



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	REGULACION DE VISITAS Y REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE</b>	ANA MILENA HINCAPIE GOMEZ
<b>DEMANDO</b>	JESUS ALBERTO PACHECO BERROCAL
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2024-00040</b> -00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la señora **ANA MILENA HINCAPIE GOMEZ** identificada con la C.C. N° 1.102.818.057, por medio de apoderada judicial **AILYN MILINA PEREIRA LUNA** identificada con la C.C. N° 1.063.146.852 y T.P. N° 283.219 del C. S. de la J., en contra del señor **JESÚS ALBERTO PACHECO BERROCAL** identificado con la C.C. N° 1.003.402.914, el cual, se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad, sin embargo, luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda.

**I. FALTA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO.**

Encuentra este despacho que, no se cumple con uno de los requisitos de la demanda establecido **en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.**, veamos:

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda*

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:”*

*(...)*

*2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*

*(...)*

*(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Enrostrado el precedente normativo, no se evidencia la especificación del domicilio de la parte demandada **JESÚS ALBERTO PACHECO BERROCAL**, situación que es determinante, según el carácter impositivo de la norma en cita, ahora bien, en miras a dar claridad al presente asunto el despacho procederá a dar claridad en la diferencia existente entre domicilio y lugar de notificaciones, la **Honorable Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil** en providencia AC7310-2016, radicado 11001-02-03-000-2016-01688-00, se pronunció de la siguiente manera:

*“(...) Fulge equivocado el razonamiento de la funcionaria judicial cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, atributo de la personalidad, y además, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquel, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la resistencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de pertenecer en ella, en tanto que éste tiene un*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-00)”*

Tenemos que, si bien, en la demanda se estableció el lugar de notificaciones de las partes, y el lugar de residencia de los mismo, también lo es que, estamos antes nociones jurídicas distintas las cuales no pueden confundirse frente al estudios de los requisitos de admisibilidad la demanda consagrados en el **art. 82 de la ley 1564 de 2012**, por lo cual, se deberá indicar el lugar de domicilio de la parte demandada.

**II. NO SE EXPRESA CON PRECISIÓN Y CLARIDAD LO PRETENDIDO POR EL DEMANDANTE.**

Por otro lado, se estableció en el acápite de pretensiones las siguientes:

1.- Que mediante sentencia definitiva se disponga que el régimen de visitas sea como se propone a continuación: El señor Jesús Alberto Pacheco Berrocal, compartirá con su hijo Jheremy Adel Pacheco Hincapié un fin de semana cada quince días, es decir, los días sábado y domingo, incluyendo el lunes cuando este sea festivo, de acuerdo con la disponibilidad que le permita su trabajo, y su lugar de residencia, para lo cual podrá visitarlo en la casa donde el menor vive con su madre señora Ana Milena Hincapié Gómez sin que se le permita sacarlo de ese entorno y en estar en presencia de su madre. Durante los demás días de la semana es decir de lunes, cuando este no sea festivo, a viernes, podrá el padre Jesús Alberto Pacheco Berrocal visitar a su hijo Jheremy Adel cada vez que este lo desee, en el lugar en donde se encuentre residiendo el menor, siempre y cuando no interrumpa con las actividades escolares, médicas y las programadas con su madre con antelación a la visita de su padre.

1.1.- Para las fechas especiales, como el día del cumpleaños del menor, podrá compartir con su padre durante el día desde las 8:00 de la mañana hasta las dos 2:00 de la tarde en compañía de su madre, si su cumpleaños coincide que la fecha es día escolar, solo hasta la hora en que deba estar dispuesto para asistir a clases.

1.2.- Las fechas del día del padre y de la madre compartirá con cada uno la que le corresponda, teniendo en cuenta que será en casa del menor.

1.3.- Para la fecha de navidad y fin de año, podrá compartir con el menor en horas de la mañana hasta el mediodía de cada fecha.

1.4.- Para las vacaciones de Semana Santa, junio, octubre y diciembre podrá visitar a su hijo todos los días, previo acuerdo con la madre, siempre que no intervengan con las vacaciones que ella organice para su menor hijo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

2.- Que se establezca una cuota alimentaria con cargo al padre JESÚS ALBERTO PACHECO BERROCAL y con destino a la manutención integral del niño JHEREMY ADEL PACHECO HINCAPIÉ, en un valor igual al 50% de lo devengado por el señor JESÚS ALBERTO PACHECO BERROCAL, a partir de la ejecutoria de la sentencia, los cuales deberán ser pagados a la señora ANA MILENA HINCAPIÉ GÓMEZ dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes; unas cuotas extraordinarias por un monto igual a la cuota ordinaria las que se cancelaran en dos ocasiones, una el 15 de junio y la otra el 15 de Diciembre de cada año; adicionalmente debe cubrir el cincuenta por ciento (50%) de los gastos en salud NO POS así como también el 50% de los gastos

educativos de su hijo. El mecanismo para el pago de estas obligaciones se precisará en el cuerpo de la sentencia que ponga fin al proceso.

3.- Se solicita que el señor Jesús Alberto Pacheco Berrocal, incluya a su hijo como beneficiario del subsidio de la caja de compensación familiar y se lo entregue mensualmente, por intermedio de su madre, señora Ana Milena Hincapié Gómez, en la periodicidad en que se reciban.

4.- Se requiera al señor Jesús Alberto Pacheco Berrocal para que aporte certificación salarial expedida por su empleador para corroborar la veracidad de sus ingresos.

5.- Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

Tenemos que, no se expresa con claridad y precisión lo pretendido por la demandante, es decir, **se realiza una indebida acumulación de las pretensiones**, en primera medida, frente a la pretensión **primera** no es claro para el despacho lo que se está solicitando, en el sentido que, no tiene asidero una solicitud de fijar el regímenes de visitas para el menor, por cuanto, a la fecha ya existe un régimen de visitas instituido en el acta de conciliación de fecha 16 de agosto de 2022 ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del ICBF TIERRALTA**<sup>1</sup>, así las cosas, deberá excluir dicha pretensión de la demanda.

Igualmente, frente a la pretensión **segunda** de la demanda, evidencia el despacho que, existe una cuota de alimentos provisional fijada en el acta de conciliación de fecha 16 de agosto de 2022 ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del ICBF TIERRALTA**, por lo cual, no es claro el demandante en lo solicitado, pues, está requiriendo algo que ya existe jurídicamente, es decir, a la fecha ya existe una cuota de alimentos, por lo cual no es aplicable en esta oportunidad la figura **de revisión de cuota alimentaria**, veamos:

El **art. 100 de la ley 1098 de 2006**, en concordancia con el **numeral 2° del art.119 ibidem**, contemplan la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia, en los casos previstos por la ley, situación que es contraria a lo pretendido por el demandante, pues no obra en el expediente prueba de que este se **opusiera a la cuota de alimentos** fijada por el defensor de familia, sin embargo, advierte el despacho del escrito de la demanda que lo

<sup>1</sup> Folio 24 de la demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

pretendido es un **AUMENTO** de cuota alimentaria, de tal suerte que, debe la parte demandante ajustar su escrito en ese sentido.

Por último, frente a la pretensión **cuarta** de la demanda, es una solicitud probatoria no una pretensión, de ahí que se desconoce la naturaleza de la solicitud realizada, pues, en principio es deber del demandante recaudar las pruebas que pretenda hacer valer ante este despacho, si bien es cierto el **art. 43 de la ley 1564 de 2012** establece unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que, frente al caso en particular, el **numeral 3°** de la norma citada, exige a la parte interesada haber solicitado la información de manera previa, y que, esta no le haya sido suministrada. En ese sentido deberá excluir dicha solicitud del acápite de pretensiones.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Inadmitir** la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. Conceder** un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

**TERCERO.** Deberá aportar un nuevo escrito de demanda que se ajuste a las acotaciones señaladas por el despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0380824e38808fdd06678a735ea7527b7fbd897b64b0831bb951c49f2881f**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ ADRIANA MARIN VELASQUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALBERTO RAFALE ZABALETA GUZMAN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23-807-40-89-001-2023-00034-00</b>

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informándole que existe solicitud de entrega de títulos judiciales. **Provea.**

Examinado el expediente, se observa que fue allegado escrito de solicitud de entrega de depósitos judiciales de fecha 05 de febrero de 2024, por medio del cual el apoderado de la demandante solicita entrega de títulos judiciales pendientes por cancelar.

Es preciso adecuar la solicitud en lo reglado en el art 447 del Código General del Proceso el cual establece:

*“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que no existe en el proceso liquidación del crédito, y por ende tampoco traslado y aprobación de la misma, no siendo procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto y como consecuencia a ello el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE TIERRALTA:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO: NEGAR** la entrega de los títulos de depósitos judiciales en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169ff3da695ed9f6bbdaca86ade05e343106f446f72e62844838ecabd09f60da**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MOTO HIT LTDA
<b>DEMANDADO</b>	KELMER GONZALEZ CABARCAS Y DOMINGO JULIO TALEIGUA CUITIVA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2014-00321-00</b>

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, evidencia el Despacho que, dentro del proceso de la referencia se ordenó, reconocer personería al doctor LEONARDO MANGONES VELASCO, y que, con posterioridad al auto de fecha 18 de octubre de 2017, no existen escritos que interrumpan el término del desistimiento tácito en el presente asunto, por lo cual, se configura el mismo en los términos del **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**.

Claridad debe hacer el despacho en que, concisa ha sido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia **STC 1216 de 2022**, con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, al señalar que:

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, *«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»* (CSJ, STC4206-2021) (...)

Quiere decir lo anterior que, es procedente decretar el desistimiento tácito de la presente acción por no existir escritos que interrumpieran el término señalado en el **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**, en concordancia con la sentencia antes citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **LEONARDO MANGONES VELASCO** con T.P. N°122294 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de **MOTO HIT LTDA**, parte demandante en el presente asunto.

**SEGUNDO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

**TERCERO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

**CUARTO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2032e6218b03e03a003c31d81036a7232bc6019dcb2552d108336dee14f9832**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MOTO HIT LTDA
<b>DEMANDADO</b>	LEDYS ROCIO MERCADO AYAZO Y GUILLERMO SEGUNDO MENDOZA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2014-00320-00</b>

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, evidencia el Despacho que, dentro del proceso de la referencia se ordenó, entre otras cosas, practicar diligencia de secuestro sobre bien inmueble, y que, con posterioridad al auto de fecha 10 de agosto de 2016, no existen escritos que interrumpan el término del desistimiento tácito en el presente asunto, por lo cual, se configura el mismo en los términos del **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**.

Claridad debe hacer el despacho en que, concisa ha sido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 1216 de 2022, con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, al señalar que:

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, *«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»* (CSJ, STC4206-2021) (...)

Quiere decir lo anterior que, es procedente decretar el desistimiento trácito de la presente acción por no existir escritos que interrumpieran el termino señalado en el **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**, en concordancia con la sentencia antes citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **LEONARDO MANGONES VELASCO** con T.P. N°122294 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de **MOTO HIT LTDA**, parte demandante en el presente asunto.

**SEGUNDO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

**TERCERO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

**CUARTO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942ea9514e5261c3fac9aaffb46b810c7cebfde8c409e165149cceba925d5da8**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MOTO HIT LTDA
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ALFREDO BAQUERO E ISMAEL BAQUERO SOTO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2014-00317-00</b>

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, evidencia el Despacho que, con posterioridad al auto de fecha 26 de noviembre de 2019, (**4 años y 3 meses**) no existen escritos que interrumpan el término del desistimiento tácito en el presente asunto, por lo cual, se configura el mismo en los términos del **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**.

Claridad debe hacer el despacho en que, concisa ha sido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 1216 de 2022, con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, al señalar que:

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, *«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»* (CSJ, STC4206-2021) (...)

Quiere decir lo anterior que, es procedente decretar el desistimiento tácito de la presente acción por no existir escritos que interrumpieran el término señalado en el **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**, en concordancia con la sentencia antes citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** con T.P. N°122294 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de **MOTO HIT LTDA**, parte demandante en el presente asunto.

**SEGUNDO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

**TERCERO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

**CUARTO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cbfb9c21943f063cf9ad2a558fa41871be146ef16426229fe17755a3307707**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO-CENTRAL DE INVERSIONES
<b>DEMANDADO</b>	CLAUDIA PATRICIA ALEMAN VILLALOBO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2014-00238</b> -00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**UNICO.** Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **JOSE DAVID MORALES VILLA** con T.P. N°89.198 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** parte demandada en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3960bbfb81245e2d4217330a332c8855d2169eb08b7aa577d7da765152ca00f0**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) febrero de 2024.

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	DELIA FERNANDA TORRES HOYOS Y SANTANDER TAPIA CABALLERO
<b>DEMANDADO</b>	DOMINGO LOPEZ FUENTES Y RUBEN OBANDO MARTINEZ
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2014-00153</b> -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,



a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*



*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva, en la que se ordenó el embargo y secuestro de bienes inmuebles, esto, mediante auto de fecha 06 de julio de 2018, siendo la última actuación en el presente proceso; situación que es asomo de la configuración a la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-  
Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

(...)

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la*



*materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que, todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde el auto que ordenó el embargo y secuestro, **de fecha 06 de julio de 2018**, el demandante no cumplió obligación de atención e impulso de este proceso.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. **Especifíquense por secretaría.**



**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc731477817d25ff263521c68bb9f85792728fc8f4162d1749e16c3f19635a3**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintiuno (21) febrero de 2024.

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cedente) cede a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA
<b>DEMANDADO</b>	JOSE ROSARIO RAMOS NEGRETE
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2014-00055-00</b>

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación



por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*



*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva, en la que se ordenó, entre otras cosas, aceptar la cesión del crédito, esto, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, siendo la última actuación en el presente proceso; situación que es asomo de la configuración a la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-  
Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

(...)

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala,*



*facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que, todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde el auto que aceptó la cesión del crédito, **de fecha 15 de diciembre de 2021,**) el proceso ha permanecido inactivo por **(2 años y 2 meses)**, sin que la parte demandante haya realizado impulso al presente proceso.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. **Especifiquense por secretaría.**



**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb320b8e31dd6b5296fc9f13a7390418bfe848cafe7d1fbe9e08a6046ced9373**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintiuno (21) febrero de 2024.

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ANA MILENA RAMOS
<b>DEMANDADO</b>	ALEXIS GUTIERREZ PASTRANA
<b>RADICADO ANTIGUO</b>	23-807-40-89-001-2012-00008
<b>RADICADO NUEVO</b>	23-807-40-89-001- <b>2012-00304</b>

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte**



**o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*



*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este caso tenemos que se trata de una demanda de fijación de cuota de alimento, en la que se tuvo por contestada la misma por parte del demandado, esto, mediante auto de fecha 04 de julio de 2012, siendo la última actuación en el presente proceso; situación que es asomo de la configuración a la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-  
Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

(...)

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la*



*materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que, todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde el auto que tuvo por contestada la misma por parte del demandado, esto, mediante auto de fecha 04 de julio de 2012, el demandante no cumplió obligación de atención e impulso de este proceso.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.



**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. **Especifíquense por secretaría.**

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c87af4373bd7af20e94a94c94fb7dac40925c0a4d0110cfcc1da1028f4e8b74**

Documento generado en 21/02/2024 11:13:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**